

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00122
Accionante: **MANUEL ARTURO LEON DIAZ**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MANUEL ARTURO LEON DIAZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, igualdad y debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relata que el 20 de enero de 2024 radicó petición ante la accionada solicitando reliquidación de su mesada pensional y aplicación de extensión de la jurisprudencia a que tiene derecho.

Indica que salió pensionado en el año 2013 y ha solicitado a COLPENSIONES le reliquide de manera correcta su pensión ya que incurrieron en errores aritméticos, pero ha sido imposible, y le dan respuesta ratificando lo manifestado en las resoluciones emitidas pero estas no son concordantes con lo solicitado.

Pide se tutelen los derechos invocados ordenando a la accionada emita respuesta a su petición de aplicación de extensión de la jurisprudencia y se reliquide su mesada pensional.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

COLPENSIONES. Indica que el accionante presentó solicitud No. BZ 2024-1792842 del 30 de enero de 2024 donde pide una reliquidación de pensión de vejez, pero al validar la documentación allegada se advirtió que presentaba inconsistencias por lo que mediante oficio No. BZ2024_1808938-0285731 del 30 de enero de 2024 lo puso en conocimiento del accionante quien

contaba con un mes para aportar la documentación faltante y dar trámite a la solicitud.

Expone que al verificar los aplicativos y bases de datos de la entidad, a la fecha no se observa que los documentos hayan sido radicados y en caso de que no se aporte lo requerido se procederá al cierre y archivo del trámite por desistimiento ya que Colpensiones no puede resolver de fondo lo reclamado.

Manifiesta que la tutela resulta improcedente y a la fecha la vulneración del derecho reclamado se encuentra superado quedando sin objeto las pretensiones de la tutela.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados ante la falta de respuesta a la petición del actor, o si, por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa las prensiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, lo pretendido por el actor es que COLPENSIONES emita respuesta a su petición de aplicación de extensión de la jurisprudencia y le reliquide su mesada pensional.

En la presente acción se encuentra acreditado que la actora presentó a COLPENSIONES petición de reliquidación pensional el 30 de enero del año en curso, petición frente a la que la accionada indica que emitió respuesta requiriendo al señor León Díaz para que aportara documentación faltante y obligatoria para gestionar su solicitud, indicando que el actor dispone del término de un mes para aportarla sin que a la fecha la haya allegado y ante su incumplimiento dispondrá el cierre por desistimiento.

Frente a las peticiones incompletas, el art. 17 de la ley 1755/2015 consagra: "*Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Del acervo probatorio recopilado advierte el despacho que COLPENSIONES emitió respuesta al accionante solicitando la documentación faltante e indispensable para dar trámite y decidir su petición y adosa copia del oficio No. BZ2024_1808938-0285731 del 30 de enero de 2024 mediante el que ofrece respuesta dirigido a la dirección física del actor, documento que fue enviado a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72 en el cual consta acuse de recibido según se desprende de la guía de la empresa de correos que se adjunta al expediente.

En ese orden, corresponde al peticionario completar la documentación requerida a efectos de la accionada pueda tramitar y resolver de fondo la solicitud relacionada con la reliquidación de su mesada pensional.

Preciso es relieves que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, por tanto aun cuando la respuesta recibida pueda no ser favorable a sus pretensiones no significa que se estén vulnerando los derechos invocados, de donde se deduce que al no mediar causal alguna que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que negar la protección reclamada.

En conclusión, con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo requerido frente al derecho de petición, concluyéndose que se configura un hecho superado, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado y está de lado suyo remitir la documentación faltante para que la accionada pueda pronunciarse de fondo sobre sus pedimentos, así entonces, se torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "*hecho superado*", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para sus proponentes.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **MANUEL ARTURO LEON DIAZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880bb4ed63c191108e165833a3199c0ec14288b6e483e6f07e0e9d563db2aa50**

Documento generado en 04/04/2024 05:44:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>